

Guadalajara, Jalisco, 13 de octubre de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muy buenas tardes.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de plenos la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**. que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo **261** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, secretaria.

Se declara **abierto** la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **ocho juicios de la ciudadanía, así como dos juicios generales y un recurso de apelación**, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicados en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor presidenta.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor presidenta.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: También estoy a favor.

En consecuencia, se aprueba el orden del día para esta sesión pública

Secretario de estudio y cuenta Gabriel González Velázquez:

Con autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 901, 921 y 922 de este año, promovidos a fin de impugnar la

sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el Procedimiento Especial Sancionador 1 de 2026.

En primer lugar, se propone acumular los juicios 921 y 922 al 901, al existir conexidad en la causa.

En segundo lugar, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada; por una parte, revocar la determinación de la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al periodista y al titular del perfil de la red social, y en consecuencia, revocar las sanciones y medidas de reparación integral impuestas; así como confirmar la inexistencia de dicha infracción atribuida al regidor.

Como se detalla en la consulta, se propone revocar parcialmente la sentencia, toda vez que la restricción a la libertad de expresión incumplió con el requisito de estricta proporcionalidad de la medida, ya que los límites de la crítica aceptable –en el caso, relacionada con el manejo de recursos públicos– son más amplios tratándose de personas servidoras públicas, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia, aunado a que los términos denunciados no se utilizaron en el caso concreto como estereotipos de género para discriminar, de tal suerte que se incumple con el elemento de género requerido en el tipo de la infracción.

Es la cuenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 923 de este año, promovido por una persona otrora candidata en el proceso electoral de personas juzgadoras en el estado de Chihuahua, contra el acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral local que ordenó la reposición del procedimiento de queja para la realización de diligencias

adicionales de investigación de hechos que la quejosa tilda de violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio.

Se propone dicha conclusión, porque a la luz del principio de necesidad, las diligencias adicionales ordenadas en los apartados 6.2, incisos c) y d), del apartado de efectos del acuerdo impugnado, no encuentran justificación y, por consecuencia, tampoco la descrita en su apartado 6.5, al pender de la primera; toda vez que la denunciante ya expuso las circunstancias relacionadas con la recepción del mensaje que afirma fue dirigido a su hijo en una red social, y ya dio respuesta a los requerimientos relacionados con ese hecho; además, por que la autoridad investigadora ya cuenta con los nombres completos y vía para localizar a personas que fueron mencionadas como testigos de los hechos, y respecto de los cuales se pretende sean citados para declarar dentro de la indagatoria, lo que hace innecesarios los requerimientos que, respecto a esos temas, se pretende se hagan a la denunciante.

Es la cuenta por lo que a este asunto se refiere.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 926 de este año, promovido por la parte actora a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en el expediente de inconformidad 1 de 2026, en la que confirmó la calificación obtenida en la etapa de entrevista y el veredicto mediante el cual se declaró desierto el procedimiento de selección correspondiente a la plaza de Verificador de Campo adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone **revocar** la resolución impugnada para efectos de que se designe al actor como

aspirante seleccionado, dado que fue el único aspirante que pasó a la fase entrevista, la cual se llevó a cabo y se evaluaron las habilidades correspondientes al nivel operativo inmediato del puesto.

Como se detalla en la consulta, la declaratoria de desierto de un concurso de selección interna no puede darse cuando, como en la especie sucede, existan candidaturas que ya fueron evaluadas como idóneas y aptas para ocupar el puesto, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 166 y 167 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE se puede concluir que la persona ganadora del concurso es aquella que resulte mejor evaluada en la etapa de entrevistas, sin que la norma señale una calificación mínima como sí se requiere en las evaluaciones previas.

Fin de las cuentas

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrada.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias, presidenta, magistrado.

En primer término, agradecer a Gabriel, a Julieta, a Olivia y a César, porque fueron los responsables, en esta ocasión, de estos proyectos, al igual que su servidora, que sometemos a consideración de este honorable pleno.

En el juicio de la ciudadanía 923 se está proponiendo modificar el acuerdo impugnado, en razón de que consideramos que el transcurso del tiempo no puede emplearse como un pretexto para desatender las obligaciones de explorar y agotar todas las posibles líneas de investigación. Es decir, el paso del tiempo no convalida. Tampoco estamos diciendo que haya pasado alguna irregularidad.

Simplemente por eso se modifica el acuerdo, porque, al realizar el examen de las diligencias adicionales ordenadas por el tribunal responsable y contrastarlas con las constancias que integran el expediente, advertimos varias que, a mi juicio, son innecesarias y, por ende, su desahogo implicaría la inversión de más tiempo en la sustanciación de la queja, dilatando más la conclusión del procedimiento.

Como se indicó en la cuenta, estas diligencias están relacionadas con la información que ya tiene la instancia investigadora, porque ya fue proporcionada por la misma quejosa.

Cabe señalar que en el proyecto se determinan válidas algunas acciones adicionales que justifican su procedencia y necesidad, porque están encaminadas a identificar, aclarar, precisar y complementar todos los datos que sean necesarios. Justamente no se advierte que con su desahogo se inutilice u omita la aplicación del principio de valoración de la prueba. Por eso, en este juicio de la ciudadanía se propone modificar.

En lo que respecta al juicio de la ciudadanía que tiene que ver con un proceso de evaluación que hace el Instituto Nacional Electoral, se está proponiendo revocar la decisión, en el sentido de que la entrevista es una etapa en la que

se evalúa o califica solamente para obtener una lista, la cual tiene dos finalidades.

La primera, obtener la persona ganadora de la vacante, misma que debe ser anunciada por la dirección de personal; y la segunda, conformar una reserva de talentos que eventualmente pueda ocupar la vacante similar para concursar, que los exime de la aplicación del examen y pruebas de habilidades.

Entonces, no se puede hacer un análisis de lo que está pidiendo la parte actora. Vean que realmente no hubo esa decisión que sea justa en cuanto al resultado de la evaluación. Tal como nos lo dijo la cuenta, se propone revocar la decisión para que se analice a través de una evaluación objetiva.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía, nuevamente vuelve a estar en manos de este pleno la ponderación entre libertad de expresión y violencia política. Pareciera que allá fuera, cuando se denuncia la violencia política, lejos de que estos juicios sean disuasorios o que veamos que el contexto político cese de violencia, creo que, al contrario, recrudece la violencia, no solo con quienes participan en la política, sino con las juzgadas y juzgadores que están determinando estos asuntos.

Lo primero es que quienes descalifican maliciosamente lo determinado por los órganos jurisdiccionales electorales respecto a la libertad de expresión, creo que sería bueno que se dieran a la tarea de analizar toda la línea jurídica que ha tenido, concretamente, esta Sala Regional de protección a la libertad de expresión.

En ese sentido va este proyecto. Si bien yo sigo sosteniendo que la vida privada de nuestras mujeres en política no debe, bajo ninguna circunstancia, siquiera entrar a la palestra pública, es algo que, de verdad, en nuestra

sociedad tenemos que ser respetuosos. Parece que ese no es el sentir social; se confunde mucho y tampoco seré yo quien cambie nuestra sociedad.

En lo que corresponda a mi función de analizar los elementos de prueba, los datos que tenemos que analizar y que cada caso concreto es así, no podemos tampoco decir: porque en esto ya sucedió, en el otro también.

En el caso concreto estamos proponiendo revocar al tribunal de Nayarit parcialmente, porque, en primer lugar, consideramos que tienen razón los actores, los periodistas, cuando dicen que hubo una indebida valoración probatoria, un análisis descontextualizado y fragmentado de las expresiones denunciadas.

Consideramos que es fundado que existe una indebida valoración integral del material probatorio, que se efectuó un análisis probatorio aislado, descontextualizado, fragmentado de las constancias del expediente y de las expresiones denunciadas.

El video denunciado, en el cual el periodista —y que fue compartido, y al otro periodista también se le responsabiliza porque se compartía en su página— alude a una situación de la funcionaria pública como madre soltera, ocurrió que ella diera una conferencia explicando una cuestión respecto a sus bienes patrimoniales.

No obstante ello, el tribunal de Nayarit, en la sentencia impugnada, no analizó el contenido de los enlaces electrónicos admitidos como prueba de uno de los denunciados, de los cuales se desprende que el video denunciado surgió con motivo de las declaraciones de la presidenta municipal, en las cuales se considera víctima de ataques, cuestionamientos de su gestión pública por ser madre soltera.

La autoridad responsable tampoco incluyó esta conferencia de prensa y declaraciones como parte del contexto para determinar los elementos de violencia política de género.

Ya tenemos la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2024, donde dice que violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentar los hechos, cosa que no ocurrió en la valoración probatoria que hace el tribunal de Nayarit.

Aunque tampoco lo dice en la sentencia, aquí también está implícito otro principio: in dubio pro reo. Ante la duda, son procedimientos especiales sancionadores, tienes que absolver, no tienes que condenar. Luego se condena con una falta grave y multa, además.

Hace poco acabamos de resolver un asunto que ha causado mucha polémica y fue amonestación, y aquí ya da una multa de no sé cuántos pesos.

Vulneración al derecho a la libertad de expresión es lo que comentan y creo que hicimos la proporcionalidad de la medida, y se incumple este requisito, ya que la medida restrictiva a la libertad de expresión del actor, en el caso concreto, no se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo, que consiste en que las mujeres vivan libres de violencia política.

Pero también es importante encontrar ese elemento de género y no lo encontramos. Al término de madre soltera, la Corte Interamericana, desde luego, nos ha dicho que no podemos dar ningún tipo de estereotipo que suponga obstáculo para las personas.

Pero, en el caso concreto, la de la voz no advierte que el término madre soltera hubiera sido utilizado para justificar la violencia contra las mujeres o su impunidad, violación a garantías judiciales o esa afectación diferenciada

que se le pueda dar a un varón de padre soltero, sino el denunciado retomó el término que ya estaba utilizando y se había arrogado la misma funcionaria en una conferencia de prensa.

Además, ha sido criterio de los tribunales que las expresiones protegidas por la libertad de expresión, críticas severas y vehementes, pueden ser al manejo de recursos públicos.

Por tanto, esa es la línea que va manejando este proyecto que someto a su consideración, donde la Corte también nos ha establecido que el derecho a la privacidad no es absoluto, en específico de los servidores públicos.

Pero es importante lo que dice también la Corte Interamericana, ya determinando que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de naturaleza política, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

En este sentido, en el marco del debate político, el margen de aceptación y tolerancia de las críticas que el propio Estado debe tener desarrolla las actividades sometidas al escrutinio público y, por tanto, fue algo que los periodistas retomaron.

Aparte de no encontrar, del análisis probatorio de las constancias, el elemento de género en cuanto a que hace alusión a un estatus civil de la actora, que dice que no se da porque tiene una pareja de hecho, insisto: no sería recomendable que quien ejerce su libertad de expresión haga alusión a este tipo de cuestiones.

No se da el elemento de género y, sobre todo, el impacto: ¿a qué derecho político-electoral se dio al reproducir unos hechos que la misma actora había compartido?

Sobre todo, no se hace el análisis probatorio integral de todas las probanzas que hicieron los actores periodistas en el estado de Nayarit y que debieron haber sido analizadas por el tribunal responsable.

Por eso es el proyecto que someto a consideración y se propone revocar parcialmente la decisión del tribunal responsable.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrada.

Manifestarle, magistrada, que acompañaré las propuestas del expediente JDC 926 y también del JDC 923 del 2026 y, respetuosamente, me apartaré del JDC 901 y acumulados, toda vez que, bajo mi óptica, las expresiones señaladas por parte de dicho periodista, en relación a los estereotipos de género, la jurisprudencia, constituyen violencia política en razón de género.

Derivado de la votación, en caso de que saliera por mayoría, estaré presentando el voto particular.

Adelante, magistrada.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias, presidenta. Agradecerle también el voto en contra. Creo que este pleno siempre da cuenta de la pluralidad al sostener los criterios de nosotros.

También se hizo una investigación de análisis justo por este término que se le da de madre soltera. Finalmente, por ejemplo, en España hay una asociación de madres solteras que justamente da cuenta del uso de familias monoparentales, en donde el Estado los reconoce como un núcleo familiar. Este sistema monoparental, que se puede ver, como dicen los periodistas, desdibujado con una pareja de hecho, no se da para dar el elemento de género.

Nada más es dar esa precisión. Le agradezco por su voto. Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Nada más para compartir que, para mi visión, las madres somos madres, independientemente del vínculo que exista. Por esta connotación que se da en nuestro país de madre soltera, es por eso que me referí en relación a los estereotipos de género que están alrededor de la frase expresada por el periodista.

Muchas gracias, magistrada.

No habiendo mayor intervención, secretaria, le solicito, por favor, nos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación: Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Reitero todos mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Acompaño las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor JDC 923 y jdc 926/2026 y en contra del jdc 901 anunciando la presentación del voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, informo que el proyecto de resolución de los **juicios de la ciudadanía 901, 921 y 922**, todos de este año, fueron aprobados por **mayoría** de votos, de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**, con el voto en contra de usted, precisando que anuncio la emisión de un voto particular.

Por otra parte anuncio que en los **juicios de la ciudadanía 923 y 926 ambos de este año** fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en **juicio de la ciudadanía 901, 921 y 922 todos de 2026:**

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la **ciudadanía SG-JDC-921/2026 y SG-JDC-922/2026 al diverso SG-JDC-901/2026**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-01/2026**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

De igual manera, esta Sala resuelve en **juicio de la ciudadanía 923 de 2026**:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, conforme a lo determinado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Finalmente, esta Sala resuelve en **juicio de la ciudadanía 926 de 2026**:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable, al Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal de Electores, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, todos del INE, procedan conforme a lo ordenado en esta sentencia.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **León David Casillas Aranda**, rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 924, 928** así como el **juicio general 65** todos de esta anualidad, turnados a la Ponencia del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**.

Secretario de estudio y cuenta León David Casillas Aranda:

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 924** de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Sonora que declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la parte actora, derivada de las publicaciones difundidas en un perfil de Facebook.

En el proyecto se propone declarar infundados e ineficaces los agravios relativos a la indebida valoración probatoria y la falta de perspectiva de género, en virtud de que las publicaciones acreditadas se analizaron de manera integral y contextual, sin que se acreditara el elemento de género, pues las expresiones no se dirigían a la parte actora por ser mujer, no reproducían estereotipos de género ni generaban un impacto diferenciado o desproporcionado.

Por otro lado, en la consulta se propone desestimar los planteamientos sobre la falta de exhaustividad en la investigación, toda vez que la inexistencia de la infracción no se sustentó en la falta de identificación de la persona responsable de las publicaciones, sino en la ausencia del elemento de género.

Además, se realizaron diversas diligencias y se repuso el procedimiento para ampliar la investigación, sin que la parte actora precisara alguna diligencia concreta omitida ni aportara elementos que respalden sus afirmaciones.

Finalmente, se propone desestimar los agravios sobre la omisión de ordenar medidas de prevención y no repetición, así como la vulneración del acceso a la justicia, ya que dependen de argumentos previamente desestimados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con la propuesta para resolver el **juicio de la ciudadanía 928** de este año, promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el proyecto se propone confirmar la misma, pues contrario a lo planteado, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, respetando el principio de exhaustividad, pues lo denunciado se encuentra amparado bajo el derecho constitucional de la libertad de expresión, siendo que las críticas expresadas no fue en contra del género de la denunciante, sino como persona funcionaria del partido político a quien representa, considerando incluso una dinámica interna de su partido, y un hecho de interés público como es la calidad del agua en Guadalajara –aspecto del cual el denunciado estimó como motivo de otras quejas en su contra–, por lo que estaba sujeta a una crítica vehemente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio general 65** de la presente anualidad, promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la que, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a dos personas y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, por la organización y celebración de un evento proselitista y coacción al voto, así como la culpa in vigilando atribuida a Morena; al considerar que la invitación al evento “Cena entre amigos” la suscribió un agremiado sin cargo directivo y sin facultades para convocar, por lo que, no se trató de una reunión sindical formal.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada, pues el evento sí tuvo carácter sindical. El tipo administrativo comprende actos de integrantes o

agremiados que se ostentan con ese carácter, lo que en el caso se actualiza, el agremiado, aun sin cargo ni facultades, extendió la invitación utilizando el logotipo del sindicato, actuó a nombre de éste y solicitó a la candidata un mensaje sobre su plataforma política.

Lo anterior, sin que sea relevante la inexistencia de legitimación y facultades del agremiado, pues la candidata reconoció que éste se ostentó como representante del sindicato, máxime que este último omitió deslindarse de manera oportuna y eficaz.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva conforme a lo razonado en la ejecutoria.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución

¿Alguna intervención?

No habiendo ninguna intervención secretaria solicito nos recabe la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación:
Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Felicitando al magistrado por la celeridad en la resolución de los proyectos a favor de sus proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Agradecido por la felicitación, reitero la propuesta muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución relativos a los juicios de la ciudadanía 924, 928 así como el juicio general 65, todos de este año fueron aprobados por unanimidad.

Finalmente comunico que en el juicio de revisión constitucional electoral 16 de 2026 se aprobó por mayoría de votos precisando que la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, anuncia la emisión de un voto particular en contra.

gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en juicio de la ciudadanía 924 de este año:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Por otra parte, esta Sala resuelve en **juicio de la ciudadanía 928 de 2026:**

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Por último, esta Sala resuelve en el **juicio general 65 de esta anualidad:**

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **Juan Carlos Medina Alvarado**, rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución del **juicio general 63 así como el recurso de apelación 22** ambos de este año turnados a mi Ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado:

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio general 63 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó el desechamiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral de esa entidad, respecto a la queja interpuesta contra una senadora y el grupo parlamentario de MORENA, por actos que vulneran las reglas de informes de labores legislativos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña; ordenando tramitar la queja por la *vía del procedimiento ordinario sancionador*.

Se propone **confirmar** la resolución impugnada, al estimar que los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

El hecho de que la responsable reencauzara el procedimiento sancionador de la vía especial a la *ordinaria* no limita los derechos de la parte denunciante, aun cuando no fue solicitado por ninguna de las partes, pues el tribunal al ser una autoridad jurisdiccional de alzada, cuenta con facultades para revisar la forma de integración de las denuncias y su correcta sustanciación, ya que, de ser el caso, puede ordenar su reposición.

Finamente, se estima que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, al advertirse la exposición de las razones de la responsable para justificar el cambió de vía del procedimiento sancionador en términos de la jurisprudencia 9/2022, de la que se desprende que las quejas o denuncias que no sean presentadas durante un proceso electoral en desarrollo deben sustanciarse a través de la vía ordinaria.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 22 de este año, presentado por Morena en contra de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso iniciado a la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” en el sentido de multarla, cuyo integrante fue el partido ahora recurrente.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad al llevar a cabo la investigación de las bardas cuyo gasto omitió reportar. Ello porque, contrario a lo manifestado por el

recurrente, el INE sí ordenó diligencias para corroborar su existencia, sin embargo, éstas ya habían sido borradas; ante la imposibilidad material de comprobación física, fundamentó el procedimiento en las documentales elaboradas por las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, concretamente en la sentencia que había declarado la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña, cuyo contenido, al no haber sido impugnado se encontraba firme, lo que constituye cosa juzgada y con ello la verdad legal.

De esta manera, al encontrarse acreditada la existencia material de las bardas, era suficiente para que el INE continuara con el procedimiento de fiscalización, de ahí que se considere que su actuar, fue correcto.

Igualmente deviene **infundado** el reclamo consistente en que la autoridad responsable omitió realizar un estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, ello porque los elementos referidos, corresponden al estudio de una infracción relativa a las reglas de propaganda, cuyo conocimiento, desarrollo y sanción, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante un procedimiento especial sancionador.

En el caso que nos ocupa, la naturaleza del procedimiento se ciñe específicamente a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a constatar la existencia de la propaganda, sus características y si fue o no reportada; de ahí que no le asista la razón al partido actor, al pretender que se estudien elementos ajenos al procedimiento de fiscalización que nos ocupa.

Finalmente, se propone declarar **fundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que la responsable omitió dar respuesta a los escritos de contestación y alegatos, ello porque en la resolución que ahora se impugna sí se advierte una respuesta a los

argumentos expuestos en el contestación, relacionados con el principio *non bis in ídem* y lo cierto es que no hay respuesta frontal a los argumentos hechos valer en el escrito en el que expuso sus alegatos.

Ahora bien, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 29/2012 y la tesis 39 de 2024, una de las formalidades esenciales de los procedimientos como el que nos ocupa se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver los procedimientos de fiscalización a su cargo.

De ahí que se propone **revocar la resolución impugnada**, a fin de que emita una nueva en la que dé respuesta al escrito de alegatos omitido.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrada.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias, presidenta. Igual, felicitarla por sus proyectos. Voy a favor del juicio general 63/2026 y del juicio de la ciudadanía 925, también del mismo año.

Únicamente voy a votarle en contra en el recurso de apelación 22/2026. Mi postura es que se le confirme a la autoridad responsable la sanción que se le da al partido por culpa in vigilando, porque tiene que ver con unas cuestiones de fiscalización de la omisión de reportar ingresos y gastos vinculados con la difusión de propaganda electoral.

Como el secretario bien lo dice en la cuenta, el procedimiento administrativo sancionador oficioso, en materia de la controversia, consistía en determinar si se hallaron o no registros de ingresos o gastos que correspondieran a las pintas de barda.

Sin embargo, la parte actora está en los alegatos relativos a que no se cumplen los tres elementos de los actos anticipados de campaña, infracción que es objeto del procedimiento administrativo sancionador oficioso.

En la resolución impugnada, en los antecedentes, el INE citó los argumentos de la sentencia emitida en el procedimiento correspondiente, en el cual el tribunal local tuvo por acreditados los tres elementos: temporal, personal y subjetivo. Además, determinó que era cosa juzgada lo resuelto en dicho procedimiento.

Por tanto, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, en consideración de su servidora, creo que sí se da respuesta a ese alegato. Considero que no hay falta de exhaustividad en el incumplimiento del elemento de temporalidad.

No es una segunda instancia para desvirtuar que existieron actos anticipados de campaña. De ahí que es mi convicción que debe ser confirmada dicha resolución, por los argumentos para no acompañar únicamente esa resolución.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrada, magistrado.

Alguna intervención

No habiendo ninguna otra, secretaria, le solicito por favor tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

con su autorización magistrada presidenta procedió a recabar la votación del juicio general 63 y del recurso de apelación 22

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

A favor de los dos proyectos comentados y me aparto en el rap 22/2026.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del **juicio general 63 de este año** fue aprobado por **unanimidad** de votos.

Por otra parte **el recurso de apelación 22 de este año** fue aprobado por **mayoría de votos** del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera** y de usted, precisando la emisión del voto particular de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio general 63 de 2026:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, esta Sala resuelve en el **recurso de apelación 22 de este año:**

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, para esta sesión solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 925 del presente año, turnado a mi ponencia**.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con la venia del pleno doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver **el juicio de la ciudadanía 925 de este año** promovido por un ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la omisión de resolver su medio de impugnación local, presentado para controvertir el acuerdo del Instituto electoral de esa Entidad, por el que se estableció el método de comprobación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad y la implementación de acciones afirmativas para garantizar su postulación y acceso a los cargos públicos, para el Proceso Local Electoral 2026-2027.

Se propone desechar de plano la demanda, ya que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica. En el proyecto se razona que, durante la sustanciación del presente juicio, la autoridad responsable informó que el pasado 7 de octubre emitió la resolución en el expediente local; por lo tanto, al haber desaparecido el acto omisivo, la controversia se extinguió.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

No habiendo ninguna intervención secretaria por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación:
Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución fue aprobado por **unanimidad**.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, esta Sala resuelve en **el juicio de la ciudadanía 925 de este año:**

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a esta sentencia.

Por favor, Secretaria, infórmenos si existe algún asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretaria.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos del trece de octubre de dos mil veintiséis.

Agradezco la presencia de todas y todos así como a nuestro Intérprete de lengua de señas mexicana, Maestro Abisaí Alcalá Ruelas.

Muchas gracias y muy buenas tardes.